

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En estos autos Ingreso Corte Rol 288-2024, comparecieron debidamente representadas las sociedades Transmisora Melipeuco S.A. y Transmisora Valle Allipén S.A. de conformidad a lo previsto en el artículo 28 de la ley 20.285, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol C-11.753-23, emanada del Consejo para la Transparencia con fecha 2 de abril de 2024, que dispuso la entrega de todos los antecedentes presentados por ambas empresas y que sirvieron de sustento para la dictación de los Decretos Supremos Exentos Nros. 209 y 210, de 16 de noviembre de 2022, que autorizaron la cesión de la concesión eléctrica entre ambas empresas, incluyendo la copia del contrato privado de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se celebró un contrato de compraventa de activos, solicitando, en definitiva, que se deje sin efecto la decisión impugnada, ordenando que se desestime el requerimiento de entrega de información requerida; en subsidio, que únicamente se proporcione aquella específica relativa a las partes contratantes, la ubicación de las instalaciones eléctricas y el objeto del instrumento privado antes referido; y finalmente, en subsidio de lo anterior, que se tache la cláusula segunda del instrumento privado antes mencionado, referente al "Precio de Compra".

I.- Fundamentos de hecho.

Las recurrentes, ponen de relieve los siguientes antecedentes que gestaron la decisión que se objeta:

- Transmisora Valle Allipén S.A. era propietaria de diversas instalaciones eléctricas, a saber, las subestaciones "Melipeuco" y "Río Toltén", así como de la línea de alta tensión "Río Toltén-Melipeuco, de 110 kv", compuesta de 812 torres de alta tensión;

- Mediante instrumento privado de fecha 17 de enero de 2022, Valle Allipén vendió, cedió y transfirió a Transmisora Melipeuco S.A. los derechos y obligaciones emanados de una concesión eléctrica definitiva otorgada a su favor, así como una serie de activos objeto de la concesión, incluyendo la línea de alta tensión y las subestaciones eléctricas ya individualizadas;

- Dicho instrumento privado fue uno de los antecedentes que el Ministerio de Energía tuvo a la vista para la dictación de los Decretos Supremos Nros. 209 y 210 ya citados, a través de los cuales se realizó el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXSXQFHNS

cambio de la titularidad de las concesiones eléctricas definitivas para establecer la "Línea de Transmisión Cunco-Freire" y la "Línea 1x110 kv Melipeuco-Río Toltén Tramo II"; las que fueron otorgadas mediante los Decretos Supremos N° 118 de 2012 y N° 42 de 2016, ambos del Ministerio de Energía;

- Conforme a lo expuesto, la autoridad eléctrica cambió la titularidad de la concesión de "Transmisora Valle Allipén S.A." a "Transmisora Melipeuco S.A.";

- La Comunidad Indígena José Luis Carimán presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Subsecretaría de Energía dependiente del Ministerio de Energía, requiriendo copia de todos los antecedentes presentados por su parte y que llevaron a la dictación de los referidos decretos, incluyendo copia del instrumento privado de 17 de enero de 2022. Frente a ello, la subsecretaría confirió traslado a su parte, oponiéndose, en atención a que la publicación de la información podría afectar gravemente derechos de carácter comercial o económico en razón de que es un competidor dentro de la industria de la energía y que la divulgación de las transacciones y los montos involucrados podría tener un impacto directo en la fijación de precios y las condiciones en futuras negociaciones comerciales, considerando que estos documentos hacen referencia a la capacidad económica, empresas relacionadas y codeudores solidarios, así como de los estados contables de las empresas; por ello, la autoridad administrativa desestimó la aludida petición;

- La Comunidad Indígena dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de dicho rechazo y el Consejo para la Transparencia mediante la decisión reclamada, lo acogió y ordenó a la Subsecretaría de Energía entregar todos los antecedentes solicitados.

II.- Fundamentos de la ilegalidad.

Concurrencia de la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la ley 20.285:

Explican que la publicidad de la información de que se trata, afectaría los derechos comerciales y económicos de las sociedades, en atención a que los contratos contienen información cuya reserva entrega una ventaja competitiva, considerando que han realizado esfuerzos razonables para mantener dicha información en reserva, dado que ella no es generalmente



conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que esta normalmente se utiliza. En efecto, se trata de empresas competidoras en el mercado eléctrico, caracterizado por ser altamente regulado y por interactuar un número muy limitado de actores, de modo que la divulgación de información detallada sobre las transacciones y los montos involucrados acarrea un impacto directo en la fijación de precios y condiciones para futuras negociaciones comerciales, a lo que se suma el hecho de que se desconocen las intenciones divulgativas de la comunidad.

A continuación, apuntan a los pronunciamientos de la Fiscalía Nacional Económica sobre información “relevante”, agregando que la divulgación de los precios de las transacciones en el mercado de las empresas trasmisoras de energía, genera una situación desventajosa para su parte, en tanto conforme a las características del mercado, según se apuntó, se plantea un problema de competencia desigual, ya que transparentar las transacciones de las empresas no se encuentra en correspondencia con la información equivalente de sus competidores. Así, se publicitan los precios de compra sin reciprocidad, quedando expuestas las estrategias comerciales, comprometiéndose la capacidad para negociar en igualdad de condiciones.

Por otro lado, y sobre los esfuerzos para mantener en reserva la información comprometida, explican que la presentación de los antecedentes ante el Ministerio de Energía tuvo como único objeto solicitar que se tuviera presente y autorizar el cambio de titularidad de la concesión eléctrica existente, requisito indispensable para desarrollar su giro y la actividad dentro del mercado eléctrico de acuerdo a la normativa vigente.

La información contenida en las cláusulas del contrato es conocida únicamente por las partes involucradas y las autoridades ministeriales, tanto que el hecho de formalizarlo mediante una escritura privada constituye un ejemplo de los esfuerzos realizados para mantener su confidencialidad.

Ponen de relieve que la información comprometida constituye una parte importante de los procedimientos económicos de las empresas, de manera que la afirmación del Consejo relativa a que los precios y condiciones de la compraventa no constituyen en sí mismos parte del procedimiento industrial aplicado por la empresa para la entrega del servicio, es errónea, en atención a la intensa regulación del sector eléctrico, en que las posibilidades de un procedimiento industrial propio y la libertad creativa de cada empresa se ven



restringidas, existiendo en consecuencia un especial interés económico en los lugares donde pueden establecer sus negocios. Por ello, dicho interés se vería afectado con la publicidad de los precios de la transacción.

Finalmente, sostienen que el monto de las transacciones no constituye un antecedente que pueda servir de fundamento para la decisión adoptada por la autoridad administrativa, siendo derechamente irrelevante para efectos de acceder al cambio de titularidad solicitado.

Informó al tenor de reclamo el Consejo para la Transparencia, requiriendo el rechazo del mismo.

En resumen, opuso las siguientes defensas:

a) La información ordenada entregar reviste en principio una naturaleza pública, sin importar su origen, por haber sido aportada a la autoridad por las empresas transmisoras para obtener una decisión administrativa, a saber, los Decretos Supremos N° 209 y 210 de 2022, que modificaron la titularidad de determinadas concesiones eléctricas. Dicho carácter público se evidencia al constituir el fundamento directo y esencial de los referidos actos administrativos, obrando en un expediente del mismo carácter, y hallándose en poder de un órgano público que la tuvo en vista en el ejercicio de sus funciones.

En este contexto, las concesiones eléctricas en juego se encuentran reguladas por el DFL N° 4 del Ministerio de Energía de 2018, y por expreso mandato de su artículo 11, son otorgadas mediante decreto supremo de dicho ministerio. Por su lado, los considerandos de los decretos supremos en cuestión, exponen como fundamentos los mismos antecedentes cuyo acceso se ordenó, entre ellos, los contratos de compraventa suscritos por las reclamantes con fecha 17 de enero de 2022 y las presentaciones efectuadas por dichas empresas ante el ministerio.

En este sentido, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, junto con establecer la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, extiende dicho carácter a sus fundamentos y procedimientos; y, en este caso, la información requerida constituye precisamente los fundamentos esenciales de los citados decretos. A ello se suma que el artículo 5° de la ley 20.285 prescribe que son públicos los actos, resoluciones, sus fundamentos y los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, así como toda otra información que obre en



poder de los órganos de la administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento;

b) Las empresas transmisoras introducen extemporáneamente nuevos argumentos asociados a la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia no esgrimidos en sede administrativa, no obstante haber tenido la oportunidad procesal, infringiendo el principio de congruencia procesal y preclusión, pues si bien aquellas se opusieron a la entrega de información al ser requeridas por el Ministerio de Energía en sede de respuesta, una vez deducido el amparo por el solicitante de información, no evacuaron el traslado conferido por el Consejo para presentar sus descargos en virtud de lo preceptuado en el artículo 25 de la ley, de modo que los nuevos argumentos esgrimidos en esta sede no pudieron ser conocidos ni ponderados por dicho órgano al adoptar su decisión. De este modo, ha precluido el derecho de las reclamantes para invocar dichas alegaciones, pues debieron hacerlas valer en la instancia administrativa pertinente, so pena de perder tal posibilidad, más cuando la presente acción constituye un mecanismo de control de legalidad de la actuación del Consejo, que no puede ser juzgada sobre la base de antecedentes que no formaron parte de la discusión;

c) En el procedimiento administrativo los reclamantes no acreditaron una afectación concreta a sus derechos económicos y comerciales que permita configurar la causal de secreto del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, toda vez que no demostraron tal afectación concreta a dichos derechos que hiciera procedente su configuración, en tanto se limitaron a esgrimir en términos genéricos que lo pedido era sensible y estratégico, que decía relación con activos, develaba su situación económica y financiera, entre otros, sin detallar ni demostrar cómo la divulgación de la información específica podía afectar sus derechos en los términos invocados. Por el contrario, de la revisión de los contratos, cuya reserva se reclama, aparece que si bien contienen información vinculada a la prestación del suministro, no se refieren al procedimiento industrial aplicado ni incluyen condiciones técnicas precisas del proceso, de modo que no puede sostenerse que otorguen una ventaja competitiva. Tampoco las políticas comerciales de las empresas se revelan en toda su dimensión en los contratos, a lo que se suma que el conocimiento de estos instrumentos por los competidores es parte del



libre juego de la oferta y demanda en un mercado sujeto a un régimen de competencia. Luego, los reclamantes no demostraron que realizaron esfuerzos razonables para mantener en reserva el contenido de los contratos, así como tampoco que no se trata de información generalmente conocida o accesible en la industria;

d) Los reclamantes yerran al exigir interés o legitimación del solicitante de información por vía de la Ley de Transparencia, ya que tratándose de información pública, respecto de la cual se ha descartado una causal de reserva, el único examen de procedencia que cabe realizar dice relación con que obre en poder del órgano requerido y no se encuentre afecta a una excepción, sin que la autoridad pueda entrar a ponderar la calidad o interés del peticionario, pues el artículo 11 letra g) de la ley 20.285 prohíbe la discriminación y exigencia de expresión de causa en las solicitudes de acceso. Por expreso mandato legal, no puede cuestionarse la intención o falta de interés del solicitante si se trata de antecedentes públicos no afectos a reserva, siendo los únicos requisitos para presentar un requerimiento, los exigidos por el artículo 12 del mismo cuerpo legal.

Se apersonó la peticionaria de información, Comunidad Indígena José Luís Carimán, en calidad de tercero interesado, pidiendo el rechazo del reclamo de ilegalidad, con costas y para fundamentar su oposición esgrime una serie de argumentos tendientes a demostrar que la Decisión Final de Amparo rol C-11.753-23 dictada por el Consejo para la Transparencia se ajusta a derecho y debe ser confirmada por esta Corte.

En primer término, sostiene que la resolución impugnada se encuentra plenamente fundada en el derecho del solicitante a obtener información que ha servido de base para la dictación de actos administrativos, específicamente los Decretos Supremos Nros. 209 y 210 del Ministerio de Energía. Arguye que existe un interés social relevante en el control y conocimiento de dicha información, dado que se trata de un mercado monopólico regulado por la autoridad.

Seguidamente, desarrolla una serie de argumentos para demostrar que la información solicitada no reviste el carácter de sensible en relación a las actividades económicas de las empresas involucradas. En este sentido, expone que tanto Transmisora Valle Allipén S.A. como Transmisora Pitrufquén S.A. operan en el mercado eléctrico de transmisión, el cual



constituye un monopolio natural regulado por la Ley General Eléctrica, que impide la integración con los mercados de generación y distribución.

Adicionalmente, alega que los datos requeridos no inciden en la determinación de factores que afecten los resultados económicos de las empresas, atendido que Transmisora Valle Allipén S.A. con la enajenación de los activos objeto de la información solicitada, dejó de pertenecer al mercado eléctrico de Transmisión y perdió su calidad de coordinado ante el Coordinador Eléctrico Nacional.

En lo que respecta a Transmisora Melipeuco S.A., sus ingresos provienen de la determinación del Valor Anual de la Transmisión por Tramo (VATT), procedimiento que se encuentra minuciosamente regulado en el Decreto Supremo N° 10 del Ministerio de Energía de 1 de febrero de 2019. En este contexto, hace referencia al artículo 115 de la Ley General Eléctrica, que establece que el pago de los sistemas de transmisión nacional, zonal y de transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios será de cargo de los consumidores finales, libres y regulados, a través de un cargo por uso determinado y recaudado conforme a las reglas contenidas en dicho artículo.

En virtud de lo anterior, concluye que la información denegada no tiene relación ni injerencia alguna en la determinación de los resultados económicos de las empresas involucradas y las oposiciones presentadas por ambas empresas son de carácter general, sin indicar elementos específicos en que pudieran verse afectadas sus actividades. En consecuencia, no se aprecia de qué manera la divulgación de la información requerida pueda afectarlas u ocasionarles perjuicios económicos o de cualquier especie, tratándose de meras alegaciones eventuales y remotas. No existe una posibilidad cierta y real de afectación de sus derechos, en especial aquellos de carácter económico y comercial, en los términos indicados en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, más cuando aquellas no acreditaron el carácter reservado de la información solicitada, no habiendo invocado infracción o amenaza alguna a la Ley de Propiedad Industrial, ni alegado la existencia de un deber de reserva establecido contractualmente.

Hace especial énfasis en que las propias empresas involucradas no han establecido entre sí un deber de reserva o secreto, ni entregaron bajo reserva expresa los antecedentes al Ministerio de Energía, sin que esta entidad los



calificara como tales mediante actos administrativos. En consecuencia, no es posible crear artificialmente una reserva para terceros que ni las mismas partes establecieron entre ellas mediante cláusulas específicas.

Finalmente, argumenta que existe un evidente interés público prevalente en la divulgación de los contratos y antecedentes solicitados, al permitir conocer diversos aspectos relevantes relacionados con la prestación de un servicio público monopólico, propiciando con ello el ejercicio de un adecuado nivel de control social sobre la materia.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°.- Que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República, dispone que *“Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Sin embargo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

2°.- Que de lo preceptuado por la Carta Fundamental se deduce que la publicidad es un principio constitucional, de orden general que rige los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Dicho principio se recoge en las normas de la ley 20.285, que consagró a nivel de derecho interno el derecho fundamental del acceso a la información en el interés de avanzar hacia una mayor transparencia en la gestión de la administración del Estado y de la rendición de cuentas de la función pública que regula. Por ello, en su artículo 1° se plasmó el principio de la transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. De lo expuesto se desprende que la regla general es que la información generada, distribuida, recibida, gestionada y almacenada en y por la administración pública, es también pública y sólo en ciertos casos, que constituyen la excepción, la información puede revestir el carácter de reservada y/o secreta.

El correlato de este principio se encuentra en el artículo 10 de la referida normativa, que consagra el derecho a toda persona de solicitar y recibir



información de cualquier órgano de la administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

3°.- Que, entonces, de acuerdo con el principio de transparencia y publicidad, procede -por norma general- la entrega de la información, salvo que, efectivamente, aquella requerida se encuentre comprendida dentro de las situaciones de excepción a dicho principio. En este último caso, corresponde a quien lo alega, acreditar las causales de reserva.

4°.- Que en esta estructura, es misión del Consejo para la Transparencia resolver el fondo de las peticiones que sean efectuadas al respecto, mediante la respectiva Decisión Amparo.

Ahora bien, el recurso en contra de las decisiones del Consejo para la Transparencia no es un recurso de alzada, ni de fondo. Es una reclamación, por decisiones ilegales que el referido organismo cometa en la dictación de sus Decisiones Amparo, motivo por lo cual el rol del tribunal *ad quem*, es verificar la existencia de las supuestas infracciones normativas que se esgrimen en contra de aquellas.

5°.- Que incardinado con lo que precede, si se atiende al texto y sentido de los artículos 21 y 28 de la ley, puede concluirse que el diseño allí concebido implica que la reclamación –y con ello la competencia de esta Corte- debe tener por objeto fundamental dirimir sobre la eventual concurrencia de alguna de las causales de reserva que impidan la entrega de la información o, al contrario, que hagan legalmente posible su entrega. Esa es la óptica primordial o prevalente con la que debe revisarse la legalidad o ilegalidad de la decisión del Consejo.

6°.- Que cabe recordar que la información ordenada entregar a las reclamadas por parte del Consejo en la decisión impugnada, está constituida por todos los antecedentes presentados por ambas empresas y que sirvieron de sustento para la dictación de los Decretos Supremos Exentos Nros. 209 y 210, de 16 de noviembre de 2022, que autorizaron la cesión de una concesión eléctrica entre ambas, incluyendo la copia del instrumento privado de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual aquellas celebran una compraventa de activos.

7°.- Que a ese respecto conviene recalcar que el artículo 5° inciso segundo de la Ley de Transparencia se ha ocupado de señalar que también reviste la cualidad de pública *“toda otra información que obre en poder de los*



órganos de la administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento". En tales condiciones, siendo un hecho indiscutido que la documentación presentada por las reclamadas para el cambio de la titularidad de la concesión eléctrica está en poder del Ministerio de Energía así como que dicha repartición en virtud de tales antecedentes emitió los actos administrativos antes referidos y que aquella está sujeta al deber de transparencia pasiva, no cabe sino concluir que la documentación tenida en vista tiene el carácter de información pública al amparo de la regla contemplada en la citada norma, pues la totalidad de esa documentación es el fundamento directo y esencial de los actos administrativos -Decretos Supremos-.

8°.- Que sin perjuicio de lo expuesto, la propia Carta Fundamental en su artículo 8° prevé la posibilidad de que la ley establezca la reserva o secreto de la información, entre otras hipótesis, cuando la publicidad afectare *"los derechos de las personas"*. En esa misma línea de excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 2 contempla como causal de secreto o de reserva, el hecho de que tal *"publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

9°.- Que como se observa, la decisión recurrida, en lo medular, sostuvo que resultaba necesario evaluar los efectos comerciales o económicos de la revelación de la información solicitada, en el sentido de que involucre divulgar un secreto empresarial. Entiende el Consejo que ello se produce cuando: *"a) Tiene un valor comercial por ser secreta, lo que significa que poseerla proporciona a su titular una ventaja competitiva que se vería afectada significativamente por la publicidad; b) Se han hecho razonables esfuerzos para mantener su secreto; c) No es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información."*, concluyendo a continuación, de acuerdo a la documental que acompañó la Subsecretaría de Energía, que los contratos no se refieren al procedimiento industrial aplicado por la empresa para suministrar el servicio, pues no incluyen las condiciones técnicas del proceso industrial, métodos de operación, etapas de funcionamiento, ubicaciones o características específicas de la infraestructura utilizada, de lo que se deriva



que no contiene información que otorgue a la empresa una ventaja competitiva; desestimando también, que los contratos den cuenta de las políticas comerciales, en atención a que ello es previo a las estipulaciones contractuales; tampoco es cierto, sostiene el Consejo, que el conocimiento de los contratos por parte de los competidores impacte en la fijación de precios y condiciones futuras de negociaciones comerciales, porque ello forma parte de un mercado sujeto a un régimen de competencia. A lo dicho se suma, que no se demostró la realización de esfuerzos razonables para mantener la reserva y que respecto de la información contenida en el contrato de compraventa de permisos, se trata de antecedentes medioambientales por un lado y, por el otro, contiene información de interés público producto del actual proceso de planificación energética, toda vez que se refiere al derecho de concesión eléctrica que puede incluir la constitución de servidumbres sobre predios privados, limitativas del derecho de dominio de los propietarios de dichos predios.

10°.- Que al tenor de lo expuesto, existen a lo menos, tres órdenes de consideraciones que permiten desestimar la reclamación que se dedujo, según se pasa a explicar.

En efecto, en primer término, los fundamentos sobre los que se construye la reclamación persiguen, en su integridad, desmentir cada una de las afirmaciones contenidas en la decisión recurrida, pues se esgrime de contrario que existe una afectación a los derechos comerciales o económicos de las empresas, en tanto los contratos contienen información reservada que entrega una ventaja competitiva, con un potencial impacto en la fijación de precios y condiciones futuras de negociación, provocando para las reclamantes una situación desventajosa por la divulgación de los precios de las transacciones en un mercado con partícipes limitados, sin que se trate de una información de fácil acceso y generalmente conocida, considerando los esfuerzos efectuados -a través de escrituras privadas- para mantener la reserva.

11°.- Que a pesar de lo expuesto, no se rindió ante el Consejo prueba tendiente a demostrar la afectación que se invoca, y con ello la causal de reserva de que pretende valerse el reclamante, que por su carácter excepcional y de derecho estricto, importa la acreditación cierta de tal detrimento, justamente por la supremacía del bien jurídico que la Constitución



protege y consagra. Por ello, no basta la simple alegación de la norma de excepción para hacer ceder el principio general de publicidad y libre acceso a la información consagrado constitucionalmente. Es menester entonces, que se pruebe una efectiva afectación a algunos de los bienes jurídicos que estatuye el artículo 8° de la Carta Fundamental. Por ello, y ante la hipótesis que demanda la reclamante, recaía en ella la demostración de que la divulgación de la información concernida provoca efectos de magnitud en el interés comercial y económico de su negocio. Nada de ello se presume, sino que por el contrario, exige prueba cierta y específica que permita concluir un daño del valor jurídico protegido y la probabilidad de su ocurrencia, lo que no consta en los autos que se examinan.

12°.- Que a continuación, tampoco pueden atenderse las alegaciones de afectación en el ámbito patrimonial que se reclaman, si se advierte la naturaleza de la actividad económica involucrada, pues los contratos y en particular los Decretos Supremos que se sustentan en la documentación cuya reserva se pide, se encuentran referidos a una concesión eléctrica, que conforme al DFL N° 4, Ley General de Servicios Eléctricos, constituye un servicio público. De esta manera, además de lo dicho a propósito de la naturaleza de esta información al tenor del citado artículo 5°, ciertamente tratándose de antecedentes necesarios para la emisión de la resolución del respectivo ministerio, tocante a una actividad estrictamente reglamentada y supervigilada por la administración, que escapa a los acuerdos entre particulares, no es dable sostener de manera genérica –como lo hacen las reclamantes- que los antecedentes requeridos por la autoridad para la dictación de un acto necesario para el desarrollo de una actividad económica que recae sobre un servicio público resultan estratégicos porque afectan las políticas comerciales, pudiendo su divulgación debilitar la posición comercial o causar un grave daño a su patrimonio, pues en esos términos resultan inadmisibles frente al interés de cualquier particular involucrado en el proceso de concesión o de cambio de titularidad, como es el caso, pues para ello, debió la autoridad estatal visar el cumplimiento de requisitos legales, demostrados justamente a través de aquella documentación.

13°.- Que finalmente, existe una razón más para desestimar la reclamación de autos y que apunta al hecho de que, desde la óptica de la controversia, las alegaciones que se contienen en aquella devienen en



extrañas a la misma, si se considera que las interesadas no comparecieron al llamado formulado por el Consejo al tenor del artículo 25 de la ley, con el objeto de presentar sus descargos u observaciones y adjuntar los antecedentes y los medios de prueba de que disponían. Luego, el cuestionamiento que se propone en sede judicial y ante la conducta procesal pretérita de las empresas que da cuenta de la omisión de estas alegaciones en la oportunidad pertinente, impiden que esta Corte pueda pronunciarse sobre las ilegalidades que ahora se enarbolan, desde que resulta imposible revisar el actuar del Consejo, en tanto no puede existir ilegalidad respecto de asuntos que no fueron debatidos ni menos probados, simplemente porque no se esgrimieron producto de la incomparecencia de las ahora reclamantes. No cabe duda, entonces, que precluyó el derecho a levantar cualquier tipo de ilegalidad sobre la materia, considerando especialmente, como ya se dijo, la naturaleza de la reclamación deducida y el hecho concreto de que la causal de reserva en los términos que se invoca ante esta Corte, en definitiva, no fue sometida al conocimiento del órgano recurrido.

Por estas razones, **se rechaza** sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por las sociedades Transmisora Melipeuco S.A. y Transmisora Valle Allipén S.A. contra la decisión adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, el 2 de abril de 2024, recaída en el amparo ingresado con el Rol N° C-11.753-23.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la ministra Lilian Leyton Varela.

Rol N° 288-2024

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por la ministra señor Lilian Leyton Varela y el abogado integrante señor Jorge Benitez Urrutia. No firma la ministra señor Leyton, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXSXQFHNS

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXSXQFHNS